

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 2097 DE 2026 (29 de abril)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia IVÁN CEPEDA CASTRO avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011, y con base en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. El once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue recibido en esta Corporación escrito remitido por el ciudadano EDGAR YESID TASCÓN VIVEROS, mediante el cual solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, como aspirante a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia IVÁN CEPEDA CASTRO, avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos:

“(…)

1. La ciudadana Aída Marina Quilcué Vivas fue elegida Senadora de la República para el periodo constitucional 2022-2026 por la Circunscripción Especial Indígena, con el aval del Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, organización política con personería jurídica vigente.

2. El Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, en ejercicio de su autonomía política y estatutaria, habría adoptado una decisión formal y vigente dentro del proceso electoral presidencial 2026, consistente en respaldar una candidatura presidencial específica, decisión susceptible de registro ante la autoridad electoral conforme a los mecanismos legales de aval, adhesión o coalición.

3. De manera paralela y pública, se anunció la eventual integración o participación activa de la Senadora Aída Marina Quilcué Vivas en una fórmula vicepresidencial distinta a aquella respaldada formalmente por el partido que otorgó su aval para el Senado.

4. Los hechos descritos se producen dentro del mismo proceso electoral presidencial 2026, circunstancia temporal jurídicamente relevante para el análisis de la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo.

5. La Ley Estatutaria 1475 de 2011 establece que quienes hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos de elección popular no pueden apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados, cuando exista una decisión formal y vigente de la colectividad respectiva.

6. A la fecha no existe decisión administrativa ni judicial que declare configurada infracción alguna, razón por la cual esta solicitud no formula imputación ni reproche sancionatorio, sino que se orienta a la verificación institucional objetiva y preventiva (...)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

1.2. El once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue recibido en esta Corporación escrito remitido por el ciudadano **JOSÉ GABRIEL CALDERON ESPAÑA**, mediante el cual solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, aspirante a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia de la República **IVÁN CEPEDA CASTRO**, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos:

“(…) hechos

- 1. La Senadora Aida Quilque, fue electa por el partido Mais, para el periodo Constitucional 2022-2026.*
- 2. la Señora Aida Quilcue, senadora del partido mais, el día 11 de marzo de 2026, se inscribió como candidata o formula vicepresidencial del Pacto Histórico y a su vez, del señor Ivan Cepeda.*
- 3. El movimiento Político al cual pertenece la senadora Aida Quilcue, hizo parte del acuerdo de coalición a la consulta del frente por la vida, el día 8 de marzo de 2026.*
- 4. la senadora electa por el movimiento mais, se inscribió como fórmula Presidencial del candidato Ivan Cepeda, perteneciente al Partido pacto Histórico.*
- 5. El movimiento mais, tiene candidato a Presidencia de Colombia, el señor Roy Barreras. (SIC) (…)”*

1.3. Por reparto interno de negocios realizado el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026), le correspondió al Magistrado Álvaro Echeverry Londoño conocer del asunto bajo los radicados No. CNE-E-DG-2026-010832/ CNE-E-DG-2026-010843

1.4. El dieciséis (16) de marzo de la presente anualidad, el Magistrado sustanciador profirió el Auto No. 122, mediante el cual requirió a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil la remisión de los formularios de inscripción de la candidatura a la Presidencia de la República del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, junto con los anexos correspondientes a la inscripción de su fórmula vicepresidencial, esto es, la señora **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**. Dicho acto administrativo fue comunicado a la referida Dirección en la misma fecha.

1.5. En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), remitió a esta Corporación el formulario E-6 y demás documentos relacionados con la inscripción de la fórmula presidencial conformada por los ciudadanos **IVÁN CEPEDA CASTRO** y **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, avalados por el Movimiento Político Pacto Histórico.

1.6. Mediante Auto No. 123 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Magistrado sustanciador avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO**.

En el mismo proveído, se ordenó la práctica de pruebas, consistentes en solicitar a la Secretaría General del Senado de la República informar sobre la calidad actual de Senadora de la pluricitada ciudadana y el partido o movimiento político al cual pertenece, así como requerir al Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS para que se pronunciara sobre su eventual afiliación o vinculación con dicha Colectividad Política.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

1.7. El Auto No. 123 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue comunicado a los sujetos procesales y a las entidades requeridas de la siguiente manera:

No	SUJETO	FECHA DE COMUNICACIÓN
1	AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS (Candidata)	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
2	JOSÉ GABRIEL CALDERÓN ESPAÑA (Petitionario)	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
3	EDGAR YESID TASCÓN VIVEROS (Petitionario)	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
4	MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
5	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
6	SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).
7.	MINISTERIO PÚBLICO	Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

1.8. El veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS allegó a esta Corporación respuesta al requerimiento probatorio efectuado mediante el Auto No. 123 de 2026, en la cual se pronunció sobre la relación de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** con dicha Colectividad Política.

1.9. El diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), a través de abono al expediente CNE-E-DG-2026-010832 y CNE-E-DG-2026-010843, fue recibido en esta Corporación escrito remitido por los ciudadanos HENRY ALBERTO MAYA HERRERA y JUAN CARLOS RESTREPO SALAZAR, mediante el cual solicitaron la revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, como aspirante a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO**, con aval del Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), en los siguientes términos:

“(…)

Según información difundida públicamente, dicha persona habría participado políticamente en la consulta todos por la vida. Del precandidato Roy Barreras Y también la consulta interna del Pacto Histórico, apoyando al entonces precandidato presidencial Iván Cepeda en la consulta interpartidista. Y de acuerdo a la ley estatutaria 1475 del 2011, esta inhabilitada para ser vicepresidente de Ivan cepeda en el artículo 2 de la ley 1475 de 2011 dice quien ocupe cargos de dirección, gobierno y control en un partido político no puede apoyar candidatos de otros partidos políticos, Y El partido de Aida Quilcue Apoyo directamente al precandidato Roy Barreras, con esta inscripción inhabilita A Ivan cepeda o hay revocatoria del candidato o hay nulidad por parte del consejo de estado. (...)” (sic)

1.10. Mediante Auto No. 133 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Magistrado sustanciador avocó conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por los ciudadanos HENRY ALBERTO MAYA HERRERA y JUAN CARLOS RESTREPO SALAZAR contra la candidatura de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, como aspirante a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO**.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

1.11. El Auto No. 133 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue comunicado a los sujetos procesales y entidades correspondientes, conforme se detalla a continuación:

No.	SUJETO	FECHA DE COMUNICACIÓN
1	AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS (Candidata)	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
2	HENRY ALBERTO MAYA HERRERA y JUAN CARLOS RESTREPO SALAZAR (Peticionarios)	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
3	DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
4	MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
5	MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN)	Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

1.12. El veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue recibida en esta Corporación la respuesta emitida por la Secretaría General del Senado de la República, mediante la cual se allegó la información solicitada en el Auto No. 123 del presente año, con relación a la calidad de Senadora de la República de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, así como de la colectividad política por la cual fue elegida para integrar dicha corporación.

1.13. El veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue recibida en esta Corporación la respuesta emitida por la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención al requerimiento efectuado mediante el Auto No. 133 del presente año.

1.14. El veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue recibido en esta Corporación escrito remitido por la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, mediante el cual allegó pronunciamiento con relación a los hechos objeto de controversia dentro de los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

En el referido escrito, la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** expuso su defensa frente a la presunta configuración de doble militancia, señalando, en síntesis, que su situación político-organizativa debe analizarse en el marco del proceso de escisión del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, el reconocimiento de la personería jurídica del partido Progresistas y la posterior fusión por absorción de este último en el Movimiento Político Pacto Histórico.

1.15. El treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue recibido en esta Corporación derecho de petición presentado por el ciudadano **SAMUEL ALEJANDRO ORTIZ MANCIPE**, mediante el cual solicitó copia del Auto No. 123 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), información sobre el estado procesal del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**, así como copia integral de los documentos que lo conforman.

1.16. El primero (1°) de abril de dos mil veintiséis (2026), fue allegada a esta Corporación comunicación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se respondió la solicitud elevada en el marco del Auto No. 133 del presente año.

1.17. Mediante comunicación de fecha primero (1°) de abril de dos mil veintiséis (2026), se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, aportaran pruebas y ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite administrativo. No obstante, una vez transcurrido el término procesal, el cual

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

feneció el siete (7) de abril de la presente anualidad, ninguna de las partes remitió pronunciamiento.

1.18. El seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026), fue recibida en esta Corporación solicitud presentada por el Procurador Judicial II, doctor Fabricio Pinzón Barreto, designado como agente del Ministerio Público dentro del presente trámite a través de Agencia Especial No. 0049 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual solicitó copia del expediente identificado con los radicados CNE-E-DG-2026-010832 y CNE-E-DG-2026-010843.

1.19. En la misma fecha, mediante oficio No. CNE-AEL-323-2026, el Despacho del Magistrado sustanciador dio respuesta a la solicitud elevada por el Procurador Judicial II Fabricio Pinzón Barreto, remitiendo copia íntegra del expediente identificado con los radicados CNE-E-DG-2026-010832 y CNE-E-DG-2026-010843.

1.20. El seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026), la Procuraduría General de la Nación, solicitó a esta Corporación autorizar la visita al expediente identificado con los radicados CNE-E-DG-2026-010832 y CNE-E-DG-2026-010843, por parte del doctor MIGUEL ENRIQUE ÁLVAREZ TORRES, en su calidad de funcionario del Ministerio Público.

1.21. El siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026), se llevó a cabo la visita al expediente por parte del señor MIGUEL ENRIQUE ÁLVAREZ TORRES, funcionario del Ministerio Público, quien tuvo acceso integral a las piezas procesales que lo conforman, dejándose constancia de la revisión del expediente y de la entrega de copia íntegra del mismo, conforme a lo consignado en Acta No CNE-AEL-325-2026 suscrita en dicha data.

1.22. El día ocho (8) de abril del presente año, el Procurador 147 Judicial II Administrativo, doctor Fabricio Pinzón Barreto, remitió concepto sobre el asunto analizado en el presente acto administrativo, indicando en síntesis lo siguiente:

“(...) En el presente caso, de los escritos de solicitud de revocatoria que dieron lugar a la apertura del presente proceso de revocatoria de inscripción, no resultan claros los argumentos fácticos por los cuales se le endilga a la candidata inscrita AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS una posible doble militancia, por lo que de plano debería negarse la solicitud de revocatoria, toda vez que le corresponde a los demandantes la carga argumentativa de los presupuestos fácticos que debidamente probados encuadrarían en los supuestos de doble militancia política establecidos en las normas jurídicas y jurisprudencia analizadas ut supra.

Tratando de interpretar los fundamentos fácticos de las solicitudes de revocatoria, se podría inferir que los denunciantes le endilgan a la candidata una doble militancia política como quiera que el partido político al que ella pertenece – Movimiento Indígena y Social MAIS- ha apoyado públicamente a otro candidato de un movimiento político diferente al del cual ella hacer parte como fórmula vicepresidencial. Como hechos relevantes debidamente demostrados dentro de la actuación administrativa se tiene que la candidata MARINA QUILCUÉ VIVAS fue elegida como congresista para el período constitucional 2022-2026 por el partido político Movimiento Indígena y Social MAIS; igualmente que éste partido participó en la consulta interpartidista del Movimiento Político Pacto Histórico, para definir el candidato presidencial en las elecciones que se llevarán en primera vuelta el próximo 31 de mayo de 2026.

(...)

Conforme a las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, se puede demostrar que la señora MARINA QUILCUÉ VIVAS en la actualidad no pertenece a los cuadros directivos o de base del partido político Movimiento Indígena y Social MAIS, el cual, producto de una escisión autorizada por el Consejo Nacional Electoral dio nacimiento al partido político Progresistas, partido éste que con posterioridad y por

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

autorización del mismo Consejo Nacional Electoral se fusionó con el partido político denominado Pacto Histórico, colectividad a la cual hoy pertenece la candidata vicepresidencial.

(...)

Considera ésta Agencia Ministerial conforme a los hechos debidamente demostrados en la presente actuación administrativa, que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** hoy fórmula vicepresidencial del candidato Iván Cepeda Castro no ha incurrido en doble militancia política, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, toda vez que al día de hoy ella milita formalmente en un partido político – Pacto Histórico distinto al partido político **MAIS**, lo que implica que los actos políticos de apoyo de este partido – **MAIS**- a cualquier otro candidato diferente al del partido al que ella pertenece no le son imputables ni puede endilgársele responsabilidad de doble militancia por estos actos ajenos a su voluntad e imputables a un tercero. (...)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. DE LA COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

2.1.1. Constitución Política:

“(...) **ARTÍCULO 265.** Modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)

14. Las demás que le confiera la ley.”

(...)

2.2. NORMAS APLICABLES

2.2.1. Constitución Política:

“(...) **ARTÍCULO 262.** <Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. (...)" (subrayado fuera del texto original)

2.2.2. Ley 1475 de 2011¹

*"(...) **ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

ESPACIO EN BLANCO

¹ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)"

“ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)"

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.”

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

3. ACERVO PROBATORIO

Obra y se tiene como material probatorio dentro del expediente lo siguiente:

3.1. INCORPORADAS POR EL DESPACHO SUSTANCIADOR

3.1.1. Copia de la Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual, en virtud de la escisión autorizada al interior del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, esta Corporación decidió el reconocimiento de personería jurídica e inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos del partido político PROGRESISTAS.

3.1.2. Copia de la Resolución No. 09673 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual esta Corporación resolvió la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico, como consecuencia del acuerdo de fusión de diversas organizaciones políticas.

3.1.3. Copia de la Resolución No. 11241 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual esta Corporación decidió la solicitud de fusión por absorción del partido político PROGRESISTAS al Movimiento Político Pacto Histórico.

3.1.4. Oficio expedido por la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se certifica que el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se realizó la anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas de lo ordenado en la Resolución No. 11241 de 2025, consistente en la aprobación de la fusión por absorción del partido político PROGRESISTAS al Movimiento Político Pacto Histórico, así como la disolución sin liquidación del primero.

3.2. REMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3.2.1. Copia del formulario E-6 correspondiente a la inscripción de la fórmula presidencial integrada por los ciudadanos **IVÁN CEPEDA CASTRO**, como candidato a la Presidencia de la República, y **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, como candidata a la Vicepresidencia de la República, avalados por el Movimiento Político Pacto Histórico, para las elecciones a celebrarse el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

3.2.2. Copia del documento de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual el Representante Legal del Movimiento Político Pacto Histórico confiere aval a los ciudadanos **IVÁN CEPEDA CASTRO** y **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** para participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República para el periodo constitucional dos mil veintiséis – dos mil treinta (2026–2030).

3.2.3. Copia de la decisión proferida el once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-06-000-2026-00082-00, mediante la cual se verificó el cumplimiento de las calidades constitucionales del ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO** para aspirar al cargo de Presidente de la República.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

3.2.4. Copia del oficio No. RNEC-S-2026-0046037 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026), suscrito por el Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se informa que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** no participó como precandidata en la consulta denominada “Frente por la Vida”, ni fue postulada para participar en la consulta del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

3.2.5. Copia del acuerdo suscrito el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025) entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Pacto Histórico, mediante el cual se establecen las condiciones para la realización de la consulta popular del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

3.3. REMITIDAS POR EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS

3.3.1. Certificación expedida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por la señora ARELIS URIANA GUARIYU, en su calidad de Secretaria General del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, en la cual se hace constar que: (i) la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** no ha ejercido cargos directivos del orden nacional dentro de dicha organización política; (ii) fue avalada por esta colectividad para las elecciones celebradas el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), en las cuales resultó elegida como Senadora de la República por la Circunscripción Especial Indígena; y (iii) en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), expedida por el Consejo Nacional Electoral, se acogió al proceso de escisión hacia el partido político PROGRESISTAS, conforme a la información contenida en las bases de datos y archivos oficiales de la organización.

3.3.2. Escrito de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026), suscrito por el señor CAMILO ANDRÉS ARAUJO RODRÍGUEZ, quien se identificó como Jurídico Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, mediante el cual indicó, en síntesis, que: (i) la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** fue avalada por dicha Colectividad para las elecciones del trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), en las cuales resultó elegida como Senadora de la República por la Circunscripción Especial Indígena; (ii) no ha desempeñado cargos directivos del orden nacional dentro del Movimiento; (iii) en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), expedida por esta Corporación, se acogió al proceso de escisión hacia el partido político PROGRESISTAS; y (iv) su situación político-organizativa debe ser analizada conforme a dicha escisión.

3.4. REMITIDAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

3.4.1. Certificación No. SGE-CS-1266-C-2026 expedida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por el señor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Secretario General del Senado de la República, en la cual se hace constar que la ciudadana AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.690, ostenta la calidad de Senadora de la República para el periodo constitucional dos mil veintidós (2022) – dos mil veintiséis (2026), habiendo sido elegida por la Circunscripción Especial Indígena e inscrita en la lista del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS.

ESPACIO EN BLANCO

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

3.5. REMITIDAS POR LA CIUDADANA AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS

3.5.1. Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual esta Corporación reconoció la personería jurídica al partido político PROGRESISTAS en virtud de la escisión del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, disponiendo en su artículo noveno que los afiliados de dicha Colectividad podían, dentro del término previsto, manifestar su voluntad de afiliarse al nuevo partido, con la posibilidad de continuar ejerciendo sus cargos de elección popular como integrantes de PROGRESISTAS.

3.5.2. Resolución No. 11241 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual esta Corporación aprobó la fusión por absorción del partido político PROGRESISTAS al Movimiento Político Pacto Histórico, disponiendo la disolución sin liquidación del primero y la asunción de sus derechos y obligaciones por parte del segundo.

3.5.3. Escrito dirigido a la señora MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, Presidenta y Representante Legal Partido Político PROGRESISTAS a través del cual se manifiesta la intención de afiliación de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por la ciudadana AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS, en su calidad de Senadora de la República, mediante el cual expresó su voluntad de desafiliarse del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y afiliarse al partido político PROGRESISTAS, en los términos del artículo noveno de la Resolución No. 09111 de 2025, solicitando su inclusión en el registro de afiliados de dicha Organización Política y la continuidad en el ejercicio de su cargo de elección popular.

3.5.4. Documento de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por la Representante legal del partido político PROGRESISTAS, mediante el cual se allega la relación de personas que manifestaron su voluntad de afiliarse a dicha Colectividad en el marco del proceso de escisión previsto en la Resolución No. 09111 de 2025, dentro de la cual se encuentra incluida la ciudadana AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS en su calidad de Senadora de la República.

3.5.5. Constancia expedida por la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se certifica que el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se realizó la anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas de lo ordenado en la Resolución No. 11241 de 2025, consistente en la aprobación de la fusión por absorción del partido político PROGRESISTAS al Movimiento Político Pacto Histórico.

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

Como parte de las múltiples funciones que ejerce el Consejo Nacional Electoral en garantía de la transparencia de los procesos electorales, el artículo 108 y, de manera específica, el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuyen la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos se encuentran incursos en alguna causal de inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de candidaturas por causas constitucionales o legales, o cuando se configure una inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

No obstante, dicha atribución no puede ejercerse de manera arbitraria ni extemporánea, sino que debe estar sujeta a los postulados constitucionales y al calendario electoral que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil para la respectiva elección. En consecuencia, la Corporación deberá adelantar procesos breves y sumarios que garanticen, en todo momento, el debido proceso y la protección de los derechos políticos de quienes aspiren a desempeñar cargos de elección popular.

4.2. DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN.

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto. En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta Autoridad administrativa y electoral deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior y, además, ceñirse al procedimiento administrativo general de que trata el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Ahora bien, en lo referente a los recursos contra las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en los procedimientos de revocatoria de inscripción de candidatos, en especial frente a la oportunidad para interponerlos, cobra especial relevancia la dualidad de procedimientos administrativos establecidos en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el procedimiento escrito y el verbal. Al respecto el artículo 76 prevé:

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla fuera del texto)

De la lectura de la norma aludida, vale destacar el reconocimiento por parte del legislador de la existencia de diferentes formas de notificación. En este sentido, cuando se señala de manera expresa que *“según el caso”*, está sugiriendo sin dubitación alguna que existen distintos momentos para interponer los recursos y ello dependerá del acto administrativo o del procedimiento implementado por la administración para su notificación. Así pues, la norma dispone diversas formas de notificación, a saber:

Así las cosas la Ley 1437 de 2011, consagra diversas formas de notificación, en tal sentido el artículo 66 de dicha normatividad establece que, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de **notificación personal -en estrados cuando se apela a la audiencia para notificar-**, o tal como lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a ella *-cuando se entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita al ciudadano del acto administrativo, cuando se cita para notificarle,* o a la **notificación por aviso** prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 —procedimiento que se surte cuando el ciudadano no acude a la administración dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación para la diligencia personal—; o bien, mediante la **notificación por publicación** establecida en el **artículo 70** de la misma norma, la cual se aplica a actos administrativos de carácter particular y concreto que, por su naturaleza masiva (como la designación de jurados de votación o los resultados de un concurso de carrera), hacen impracticable la notificación individual.

En este sentido, cuando el artículo 76 ibídem establece oportunidades para interponer los recursos, uno en el acto de la notificación personal y otro dentro de los diez días siguientes a la notificación, aviso o publicación, bajo una interpretación lógica y consecuente con la existencia modalidades del procedimiento administrativo y de las notificaciones, lo que está señalando es que deberá interponerse el recurso en el momento de la notificación personal cuando se trate de decisiones adoptadas en audiencia que se notifiquen personalmente en estrados; y que respecto de las otras formas de notificación personal, el termino para interponer el recurso será dentro de los 10 días siguientes.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es, en estrados.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

4.3. DE LA PLENA PRUEBA

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral está supeditado constitucionalmente por el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265, al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

Vale recordar que los derechos fundamentales tienen el carácter de inherentes al ser humano, lo que implica que los mismos deben ser respetados en todos los ámbitos y actuaciones de la administración pública. En este sentido, la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, como su complemento, deben ser aplicadas no solamente en el ejercicio del *Ius Puniendi*, sino también en todas y cada una de las actuaciones que se adelanten por la administración, aunque sean de distinta índole o naturaleza; verbigracia preventiva o policiva.

Frente a este derecho fundamental, ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente:

“(...) El principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional, del que se derivan importantes garantías para la persona sometida a proceso penal, como son: (i) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable, (ii) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) El trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio. La formulación del artículo 248 de la Constitución, según la cual únicamente constituyen antecedentes penales las condenas impuestas en sentencias judiciales, en forma definitiva, configura un desarrollo de la garantía constitucional de presunción de inocencia. (...)”²

En este sentido, si bien es cierto la presunción de inocencia y la duda resuelta a favor de la persona, son garantías que se han desarrollado de manera clara en los ámbitos sancionatorios, eso no excluye su aplicación en otros escenarios, por la potísima razón que son derechos fundamentales, lo que impone su respeto en todas las actuaciones sin exclusión o preferencia de unas sobre otras.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita la veracidad, más allá de toda duda, del supuesto de hecho descrito en la norma, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

4.4. DE LA DOBLE MILITANCIA.

La doble militancia constituye una prohibición de rango constitucional y legal dirigida a salvaguardar la coherencia y disciplina del sistema de partidos, así como la lealtad política de sus integrantes y la transparencia frente al electorado. En ese sentido, impide que una misma persona milite, participe o actúe de manera concurrente en favor de más de una organización política, en condiciones incompatibles con el régimen vigente, evitando con ello afectaciones a la confianza pública y al adecuado desarrollo de la contienda electoral.

Dicha prohibición encuentra fundamento, principalmente, en el artículo 107 de la Constitución Política y en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto procura preservar la confianza del

² Corte Constitucional, Sentencia C-121/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

elector, impedir prácticas que distorsionen la competencia y evitar la fragmentación indebida de la actividad política.

Para efectos de su aplicación, el régimen normativo el Consejo de Estado en la Sentencia SU-368 de 2025, ha reconocido, en términos generales, las siguientes modalidades de configuración:

(i) **Pertenencia simultánea:** proscribire la afiliación concurrente a más de una organización política con personería jurídica.

(ii) **Participación en consultas:** se configura cuando quien participa como precandidato en una consulta interna o interpartidista de una organización política pretende, dentro del mismo proceso electoral, inscribirse por una organización distinta.

(iii) **Miembros de corporaciones públicas (regla de los doce meses):** establece que quien, siendo miembro de una corporación pública, decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto debe renunciar a su curul, al menos, doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

(iv) **Apoyo a candidatos de otra organización:** impide que directivos, candidatos o personas elegidas por una organización política apoyen candidaturas diferentes a las inscritas oficialmente por su propia agrupación.

(v) **Directivos de organizaciones políticas:** dispone que los directivos que aspiren a ser postulados o inscritos por una organización distinta —o por un grupo significativo de ciudadanos— deben renunciar a su cargo directivo con una antelación mínima de doce (12) meses a la postulación o inscripción.

El desconocimiento de estas reglas, conforme al régimen aplicable, puede dar lugar a la revocatoria de la inscripción de la candidatura, en los eventos y bajo los presupuestos probatorios exigidos para tal efecto. Asimismo, se ha precisado que la prohibición no se agota en las organizaciones con personería jurídica, sino que puede proyectarse sobre distintas formas de organización y participación política, incluidos los grupos significativos de ciudadanos, de acuerdo con la modalidad aplicable y el supuesto normativo correspondiente.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, corresponde a esta Corporación pronunciarse sobre las solicitudes de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, como aspirante a la Vicepresidencia de la República, formuladas en el marco de las elecciones presidenciales a celebrarse el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), bajo el argumento de una presunta configuración de doble militancia.

En primer lugar, se advierte que el origen del presente trámite administrativo se encuentra en los escritos radicados el once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante los cuales los ciudadanos EDGAR YESID TASCÓN VIVEROS y JOSÉ GABRIEL CALDERÓN ESPAÑA solicitaron la revocatoria de la inscripción de la mencionada candidata, señalando, en esencia, que la misma habría incurrido en la prohibición de doble militancia al haber sido elegida Senadora de la República con el aval del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y, posteriormente, inscribirse como candidata vicepresidencial por el Movimiento Político Pacto

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

Histórico, lo anterior, en virtud a que el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS habría adoptado una decisión formal de respaldo a una determinada candidatura presidencial dentro del proceso electoral a celebrarse el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), en tanto que, de manera simultánea, la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** habría pasado a integrar una fórmula vicepresidencial distinta a aquella respaldada por la Colectividad que avaló su elección al Senado de la República, situación que derivaría en la eventual configuración de la prohibición de doble militancia.

Con ocasión de dichas solicitudes, mediante Auto No. 123 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Magistrado sustanciador avocó conocimiento del asunto y ordenó la práctica de pruebas, consistentes en requerir a la Secretaría General del Senado de la República y al Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, a fin de que remitieran información relacionada con la ciudadana cuya candidatura se controvierte; así como en incorporar de oficio actos administrativos relevantes y relacionados al caso expedidos por esta Corporación.

En desarrollo de lo antedicho, obran en el expediente las pruebas relacionadas en el acápite 3.1. del presente acto administrativo, dentro de las cuales se destacan: la Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual, en virtud de la escisión del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, se reconoció la personería jurídica del partido político PROGRESISTAS; la Resolución No. 09673 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se reconoció la personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico; la Resolución No. 11241 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se aprobó la fusión por absorción del partido político PROGRESISTAS al Movimiento Político Pacto Histórico; así como la constancia de anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), expedida por la Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral de esta Corporación.

A partir de dichos actos administrativos se acredita, de manera objetiva, la existencia de un proceso de transformación organizativa al interior de los partidos políticos referidos, consistente, en primer lugar, en la escisión del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, que dio origen al partido político PROGRESISTAS; en segundo lugar, en el reconocimiento de la personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico mediante Resolución No. 09673 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), y, finalmente, en la fusión por absorción del movimiento PROGRESISTAS por parte del Movimiento Político Pacto Histórico.

En efecto, la Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) dispuso el reconocimiento de personería jurídica al partido político PROGRESISTAS en virtud de la escisión autorizada al interior del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, estableciendo en su artículo noveno que los afiliados debían manifestar su voluntad de afiliarse al nuevo partido político, precisando, en su párrafo, que quienes se acogieran a dicha disposición podrían continuar ejerciendo el cargo de elección popular que ostentaran, entendiéndose, entonces, que lo harían como representantes del partido PROGRESISTAS, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a los afiliados del Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, el término de quince (15) días hábiles, a partir del cumplimiento

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

del artículo décimo tercero³ de la parte resolutive de este acto administrativo, para que en el marco de la escisión aprobada manifiesten si deciden afiliarse al partido político PROGRESISTAS. Dicha manifestación deberá hacerse ante las precitadas organizaciones políticas.

PARÁGRAFO. Los afiliados al Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS que se acojan a lo dispuesto en este artículo, así como las personas que ya se afiliaron al partido político PROGRESISTAS, provenientes de ese mismo Movimiento, y de ser el caso, **continuarán ejerciendo el cargo de elección popular que ostentan como representantes del partido PROGRESISTAS.** (...)” Énfasis fuera del texto original.

Dicha disposición normativa resulta determinante en el análisis del caso concreto, en la medida en que consagra expresamente la posibilidad de tránsito político de los afiliados del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS hacia el partido PROGRESISTAS, sin que ello implique la configuración de una situación irregular en materia de afiliación política.

En concordancia con lo argüido, resulta pertinente indicar que se tiene acreditado que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** fue elegida como Senadora de la República para el período constitucional dos mil veintidós – dos mil veintiséis (2022–2026), con el aval del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, en las elecciones celebradas el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a la certificación expedida por dicha Colectividad Política, obrante en el numeral 3.3.1. del acápite de acervo probatorio de este Proveído, manifestando de manera expresa lo siguiente:

“(...) Se hace constar que fue avalada por esta colectividad para las elecciones celebradas el 13 de marzo de 2022, en las cuales resultó elegida como Senadora de la República por la Circunscripción Especial Indígena para el período constitucional 2022–2026.

De igual manera, se deja constancia de que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 09111 del 3 de septiembre de 2025, expedida por el Consejo Nacional Electoral, se acogió a lo allí establecido para efectuar la escisión hacia el Partido Político Progresistas. (...)”

Posteriormente, en el marco de la reorganización interna del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, como se indicó en líneas precedentes, se aprobó la escisión de un sector de sus afiliados, decisión reconocida por esta Corporación mediante Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), tal como se indica a continuación:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al partido político PROGRESISTAS, la cual surtirá efectos a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que decidan los procesos sancionatorios adelantados contra el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)”

En desarrollo de lo anterior, obra en el expediente la manifestación suscrita por la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de Senadora de la República, dirigida a la señora **MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**, en su condición de Representante Legal del partido político PROGRESISTAS, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025),

³ **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR al Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, que expida la correspondiente certificación una vez se encuentren ejecutoriados los procesos administrativos sancionatorios adelantados en contra del Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, esto con el fin de que surta efectos jurídicos el reconocimiento otorgado.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

mediante la cual expresó de manera inequívoca su voluntad de desvincularse del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y afiliarse al referido partido político, solicitando su inclusión en el registro de afiliados y la continuidad en el ejercicio de su cargo de elección popular, conforme al parágrafo del artículo noveno de la Resolución No. 09111 de dos mil veinticinco (2025), así:

“(…)

En mi calidad de Senadora de la República y como afiliada al Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS-, por medio de la presente manifiesto mi voluntad de afiliarme al Partido Político PROGRESISTAS, de acuerdo a los siguientes presupuestos normativos:

1. Que la Resolución N° 09111 del 3 de septiembre de 2025, emanada del Consejo Nacional Electoral, “Por medio de la cual se DECIDE sobre el reconocimiento de personería jurídica e inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos al Partido Político “PROGRESISTAS”, en virtud de la escisión autorizada al interior del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, y se dictan otras disposiciones dentro del expediente con radicado No. CNE-E-DG2025-001067”, en su artículo Noveno estableció:

ARTÍCULO NOVENO: CONCEDER a los afiliados del Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS, el término de quince (15) días hábiles, a partir del cumplimiento del artículo décimo tercero de la parte resolutive de este acto administrativo, para que en el marco de la escisión aprobada manifiesten si deciden afiliarse al partido político PROGRESISTAS. Dicha manifestación deberá hacerse ante las precitadas organizaciones políticas.

PARÁGRAFO. Los afiliados al Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS que se acojan a lo dispuesto en este artículo, así como las personas que ya se afiliaron al partido político PROGRESISTAS, provenientes de ese mismo movimiento, y de ser el caso, continuarán ejerciendo el cargo de elección popular que ostentan como representantes del partido PROGRESISTAS.

2. Que la ejecutoria y los plenos efectos de dicha resolución estaban condicionados al cumplimiento de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en contra del Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS- en conocimiento del Consejo Nacional Electoral.

3. Que mediante oficio de salida CNE-S-2025-003227-DVIE-700, el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral CERTIFICÓ que desde el 21 de octubre se ordenó la inscripción del Partido Político Progresistas en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos (R.U.P.Y.M.P.), reconociendo plenamente su personería jurídica. (...)

Por las anteriores razones, y atendiendo al ejercicio pleno de mis derechos y convicciones, manifiesto mi deseo irrevocable de DESAFILIARME al Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS – y, consecuentemente, AFILIARME al Partido Político PROGRESISTAS, en los términos y condiciones fijados en la Resolución N° 09111 del 3 de septiembre de 2025, especialmente en su artículo noveno. Respetuosamente, solicito mi inclusión en el registro de afiliados del Partido Político PROGRESISTAS que usted preside, y se surtan todos los efectos correspondientes a la continuidad de mi actual cargo de elección popular ahora como representante del partido PROGRESISTAS.”

“(…)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

De igual forma, conforme al documento relacionado en el numeral 3.5.4. de la presente Resolución, dicha manifestación fue recibida y materializada por el partido político PROGRESISTAS, en tanto la ciudadana fue incorporada en el listado de afiliados remitido a esta Corporación por la Representante Legal de dicha Organización Política mediante documento de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en el cual se individualiza a cada afiliado con su nombre, número de identificación, calidad y fecha de recepción de la manifestación de afiliación, relacionando expresamente a la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** en su calidad de Senadora de la República, como se observa a continuación:

“(...) El Partido Progresista, identificado con el No. 157-25 del RUPYM, por conducto de su representante legal, y en ejercicio de las facultades estatutarias, presenta ante el Consejo Nacional Electoral (CNE), de conformidad al Art. 9 de la Res. 09111 de 2025, y dentro del término de (15) días hábiles otorgado a los afiliados el Partido MAIS, la siguiente relación de personas que manifestaron su voluntad de afiliarse al Partido Progresistas:

(...)

<i>Nombre completo</i>	<i>Cédula de ciudadanía</i>	<i>Cargo- circunscripción</i>	<i>Hora recibido</i>
<i>Aida Marina Quilcué Vivas</i>	<i>34.562.690</i>	<i>Senadora de la República</i>	<i>12-11-25 H 12:12</i>

(...)”

Seguidamente, mediante Resolución No. 09673 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esta Corporación reconoció la personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico y, con posterioridad, mediante Resolución No. 11241 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se aprobó la fusión por absorción del Partido Político PROGRESISTAS a dicho movimiento, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de fusión por absorción presentada por los señores MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ y DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, en su calidad de Copresidentes y representantes legales del Partido Político Progresistas al Movimiento Político Pacto Histórico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

Finalmente, la decisión anteriormente reseñada fue anotada el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) en el Registro Único de Partidos del Consejo Nacional Electoral, produciendo la disolución sin liquidación del movimiento PROGRESISTAS y la subrogación de sus derechos y obligaciones en el Movimiento Político Pacto Histórico, tal como se detalla a continuación:

“(...) La Dirección de Vigilancia e Inspección Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 y en la Resolución No. 2599 de 2019, hace constar que hoy cinco (5) de diciembre de 2025, se realizó la correspondiente anotación en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, lo ordenado en la Resolución No. 11241 de 2025, así:

en “ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de fusión por absorción presentada por los señores MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ y DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, representantes legales del Partido Político Progresistas al Movimiento Político Pacto Histórico, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. (...)”

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

Así las cosas, de los hechos relatados precedentemente, se encuentra acreditado que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** fue elegida como Senadora de la República el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) con el aval del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS. Posteriormente, mediante Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esta Corporación reconoció la escisión de un sector de dicha colectividad y dispuso, en su artículo noveno, la posibilidad de que sus afiliados manifestaran su voluntad de acogerse a dicho proceso y vincularse al partido político naciente de la escisión, esto es, al movimiento PROGRESISTAS.

En relación con la existencia y reconocimiento del partido político PROGRESISTAS, la ciudadana indicó en su escrito de manifestación de afiliación que, mediante oficio CNE-S-2025-003227-DVIE-700, el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral certificó que desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025) se ordenó la inscripción de PROGRESISTAS en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, reconociéndose su personería jurídica.

En ese contexto, la ciudadana **QUILCUÉ VIVAS** remitió manifestación expresa de su voluntad de desafiliarse del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y afiliarse al partido político PROGRESISTAS, dentro de los términos del artículo noveno de la Resolución No. 09111 de dos mil veinticinco (2025), mediante escrito dirigido a su Representante Legal el doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Dicha afiliación fue materializada el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), con su inclusión en el listado de afiliados remitido a esta Autoridad Electoral.

Finalmente, se recuerda que, mediante Resolución No. 09673 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esta Corporación reconoció la personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico y, con posterioridad, mediante Resolución No. 11241 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), aprobó la fusión por absorción del partido político PROGRESISTAS a dicha colectividad, cuya anotación fue realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En tal sentido, la secuencia de los hechos acreditados en el expediente permiten advertir que no se configura una situación de simultaneidad en la pertenencia a organizaciones políticas, sino un tránsito sucesivo y jurídicamente delimitado, en el cual resulta clara la intención de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** de desvincularse del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y afiliarse al Partido Político PROGRESISTAS, en el marco del proceso de escisión reconocido por esta Corporación; circunstancia que, aunada al posterior reconocimiento de la personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico y a la fusión por absorción del partido PROGRESISTAS a dicha Colectividad, permite concluir la inexistencia de concurrencia de militancias y, por ende, la materialización del tránsito político autorizado por esta Colegiatura electoral.

Dicho lo anterior, es importante aclarar que, si bien en la Certificación No. SGE-CS-1266-C-2026 expedida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por la Secretaría General del Senado de la República se hace constar que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** fue elegida como Senadora de la República para el periodo constitucional dos mil veintidós (2022) – dos mil veintiséis (2026) por la Circunscripción Especial Indígena, inscrita en la lista del

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, lo cierto es que dicha circunstancia corresponde al origen de su elección y no desvirtúa el tránsito político posterior acreditado en el expediente, conforme al cual la mencionada ciudadana se acogió al proceso de escisión autorizado y registrado por esta Corporación, manifestó su voluntad de afiliarse al partido político PROGRESISTAS y, posteriormente, en el marco del proceso de fusión por absorción de dicha colectividad al Movimiento Político Pacto Histórico - organización que ya contaba con personería jurídica previa - pasó a integrar esta última.

En este punto de la argumentación, es importante precisar que, si bien le asiste razón a los peticionarios al afirmar que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** fue elegida como Senadora de la República con el aval del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, y que la nombrada Colectividad respaldó la consulta denominada “Frente por la Vida”, lo cierto es que, para la fecha de realización de la referida consulta, esto es, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la mencionada ciudadana ya no hacía parte de dicha Organización Política.

En efecto, como se relató de manera detallada anteriormente, la candidata **QUILCUÉ VIVAS** había manifestado de manera expresa su voluntad de desvincularse del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y de afiliarse al partido político PROGRESISTAS mediante escrito de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), afiliación que fue materializada con su inclusión en el listado de afiliados de dicha colectividad remitido el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) al Consejo Nacional Electoral, y que, posteriormente, derivó en su vinculación al Movimiento Político Pacto Histórico, en virtud de la fusión por absorción aprobada mediante Resolución No. 11241 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), cuya anotación fue realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas de esta Corporación; es decir, que para la fecha de realización de la referida consulta la señora **QUILCUÉ VIVAS** ya ostentaba la calidad de militante del Movimiento Político Pacto Histórico.

En este contexto, no se configura la modalidad de doble militancia alegada por los peticionarios, en la medida en que no se acredita que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** esté respaldando a un candidato distinto al de la organización política a la cual pertenece. Por el contrario, conforme al formulario E-6 correspondiente a la inscripción de la fórmula presidencial allegado al expediente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra demostrado que el candidato a la Presidencia de la República avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico es el ciudadano **IVÁN CEPEDA CASTRO**, con quien la mencionada ciudadana se inscribió como fórmula vicepresidencial, lo cual evidencia que su actuación política se desarrolla dentro de la misma organización política y en apoyo de su propio candidato, descartándose así la existencia de apoyo a una candidatura distinta en los términos planteados por los solicitantes.

Seguidamente, con relación a la segunda solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, presentada por los ciudadanos **HENRY ALBERTO MAYA HERRERA** y **JUAN CARLOS RESTREPO SALAZAR**, se advierte que la misma se fundamenta en la presunta configuración de doble militancia, a partir de tres supuestos: (i) que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** fue elegida Senadora de la República por el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS; (ii) que dicha colectividad habría participado en acuerdos políticos o de coalición dentro del proceso electoral presidencial de dos mil veintiséis (2026), particularmente en la consulta denominada “Frente por la Vida”; y (iii) que, pese a ello, la mencionada ciudadana se inscribió como candidata a la Vicepresidencia de la República en fórmula con el ciudadano **IVÁN CEPEDA**

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

CASTRO por el Movimiento Político Pacto Histórico, lo que, a juicio de los solicitantes, configuraría un apoyo a una candidatura distinta a la respaldada por la organización que avaló su elección al Senado.

Con ocasión de lo anterior, mediante Auto No. 133 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), el Magistrado sustanciador avocó conocimiento de dicha solicitud y ordenó la práctica de pruebas, particularmente dirigidas a establecer la eventual participación de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** en la consulta denominada “Frente por la Vida”, realizada el día ocho (08) de marzo de la presente anualidad y en la consulta popular, llevada a cabo el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de dicho requerimiento, la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que la mencionada ciudadana no participó como precandidata en la consulta denominada “Frente por la Vida”, ni fue postulada para participar en la consulta llevada a cabo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en los siguientes términos:

“(...) Me permito informar que, la ciudadana Aida Marina Quilcué Vivas identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.690 no participó como precandidata para la consulta popular para la escogencia de candidatos a la presidencia de la República denominada “Frente por la Vida”

(...)

Me permito informar que, la ciudadana Aida Marina Quilcué Vivas identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.690 tampoco fue postulada para participar en la consulta del 26 de octubre de 2025.

(...)”

Adicionalmente, obra en el expediente el acuerdo suscrito el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025) entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Pacto Histórico, mediante el cual se establecieron las condiciones para la realización de la consulta popular del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticinco (2025), lo cual evidencia que dicha Organización adelantó su propio mecanismo de consulta conforme a las reglas electorales vigentes; sin embargo, aun en ese escenario, no se encuentra acreditada la participación de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** en dicho proceso, por lo que no se configura la modalidad de doble militancia relacionada con la participación en mecanismos de selección de candidaturas.

Ahora bien, frente a lo expuesto por los solicitantes, relacionado con que la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** se inscribió como candidata a la Vicepresidencia de la República en fórmula con un aspirante del Movimiento Político Pacto Histórico, colectividad que, a su juicio, sería distinta del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, organización de la cual afirman aún hace parte, y que, además, habría participado en la consulta denominada “Frente por la Vida”, configurándose con ello una presunta doble militancia, resulta necesario precisar que, conforme a lo ampliamente desarrollado en el presente acto administrativo, se tiene acreditado que la mencionada ciudadana ostenta la calidad de militante del Movimiento Político Pacto Histórico, en virtud de un tránsito político debidamente delimitado en el tiempo.

En efecto, la ciudadana fue elegida como Senadora de la República el trece (13) de marzo de dos mil veintidós (2022) con el aval del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS;

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

posteriormente, mediante Resolución No. 09111 del tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esta Corporación reconoció la escisión de un sector de dicha Colectividad y habilitó a sus afiliados para manifestar su voluntad de acogerse a la misma; en desarrollo de lo anterior, la ciudadana manifestó expresamente su decisión de desvincularse del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y afiliarse al naciente partido político PROGRESISTAS el día doce (12) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), siendo incorporada en el listado de afiliados de dicha colectividad el trece (13) de noviembre de esa anualidad.

Posteriormente, se reitera, mediante Resolución No. 09673 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), esta Corporación reconoció la personería jurídica del Movimiento Político Pacto Histórico y, con posterioridad, mediante Resolución No. 11241 del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), aprobó la fusión por absorción del partido político PROGRESISTAS a dicha Colectividad, cuya anotación fue realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas.

En ese contexto, su inscripción como fórmula Vicepresidencial del candidato del Movimiento Político Pacto Histórico constituye una manifestación legítima de su actual militancia. En consecuencia, no puede predicarse la realización de actos de apoyo a una candidatura distinta a la avalada por la organización política a la que actualmente pertenece, en los términos alegados por los solicitantes. De igual forma, carece de relevancia jurídica, para efectos de configurar doble militancia en el presente asunto, la eventual participación del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS en la consulta denominada “Frente por la Vida”, en tanto la ciudadana, como ya se estableció en párrafos anteriores, no ostenta vínculo político con dicha organización.

Lo anterior permite concluir que no se configura una situación de simultaneidad en la pertenencia a organizaciones políticas que configuren la prohibición de doble militancia por parte de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, sino una sucesión de actuaciones jurídicas válidas, reconocidas por esta Corporación, que dan cuenta de un tránsito político legítimo y excluyen la concurrencia de militancias.

Finalmente, frente a lo remitido en el concepto del Procurador 147 Judicial II Administrativo, doctor Fabricio Pinzón Barreto, el día ocho (8) de abril del presente año, detallado en el hecho 1.23 de la presente Resolución, se observa que el mismo se encuentra en consonancia con lo concluido en este acto administrativo, en la medida en que destaca que, conforme al acervo probatorio, la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS** actualmente milita en el Movimiento Político Pacto Histórico, como resultado del tránsito político acreditado en el expediente, y que, en consecuencia, no le son atribuibles eventuales actuaciones relacionadas con el Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS, descartando así la configuración de la doble militancia alegada.

En consecuencia, a partir del análisis integral del material probatorio allegado al expediente, esta Corporación concluye que no se encuentra acreditada, con el grado de certeza exigido, la configuración de la prohibición de doble militancia por parte de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, toda vez que no se evidencia una situación de simultaneidad en la pertenencia a organizaciones políticas ni la realización de actos de apoyo a candidaturas distintas a la avalada por la colectividad a la cual pertenece, razón por la cual no se configura la causal invocada por los solicitantes y, se **NEGARÁ** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-E-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión es **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en audiencia pública.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del primer día calendario siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación o a través del correo electrónico: atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia íntegra del expediente y de la decisión a los intervinientes en la actuación, al Ministerio Público y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio del Grupo de atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a los siguientes correos electrónicos:

No	SUJETO	CORREO ELECTRÓNICO
1	AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS (Candidata)	A los correos electrónicos que fueron debidamente informados al Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental a través del oficio CNE-AEL-274-2026 del diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2026)
2	JOSÉ GABRIEL CALDERÓN ESPAÑA (Peticionario)	veeduriagarzon2@gmail.com
3	EDGAR YESID TASCÓN VIVEROS (Peticionario)	Sin información de correo electrónico
4	HENRY ALBERTO MAYA HERRERA y JUAN CARLOS RESTREPO SALAZAR (Peticionarios)	alianzavermas.anticorruptcion@gmail.com
5	MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO	pactohistoricoparticipa@gmail.com
6	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS	juridica@mais.com.co
7	MINISTERIO PÚBLICO	mealvarez@procuraduria.gov.co / fpinzon@procuraduria.gov.co / notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
8	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	notificacionjudicial@registraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Consejo Nacional Electoral, www.cne.gov.co.

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de la inscripción de la ciudadana **AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS**, en su calidad de candidata a la Vicepresidencia de la República, inscrita en fórmula con el candidato a la Presidencia **IVÁN CEPEDA CASTRO** avalado por el Movimiento Político Pacto Histórico, con ocasión de las elecciones presidenciales que se celebrarán el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026), dentro del expediente identificado con los radicados **CNE-DG-2026-010832** y **CNE-E-DG-2026-010843**.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los interesados que el expediente estará a disposición en el siguiente link: [RADICADO CNE-E-DG-2026-010832 Y 010843. CON FOLIOS P38.pdf](#)

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente proveído por conducto de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del correo electrónico: regdelenloelectoral@registraduria.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez adquiera firmeza el presente acto administrativo, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente


ÁLVARO ECHEVERRY LONDOÑO
Magistrado Ponente

Discutida En Sala Plena del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026), adoptada y notificada en audiencia pública del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Vo.Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria Técnica de Sala.

Revisó Reynel David De La Rosa Saurith – Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala

Revisó: Shannery Chaparro Cuesta – Asesora – Despacho Ponente 

Proyectó: Laura Ortigón – Profesional especializado – Despacho Ponente 

Radicado No. CNE-E-DG-2026-010832 y CNE-E-DG-2026-010843.